



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2017**

( )

*Por la cual se establece el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo, Conciliación Judicial y Reducción de sanción por no envío de información previstas en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.*

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP- en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 7 y 11 del artículo 9º del Decreto No 575 de 2013 y en los artículos 318 y 319 de la Ley 1819 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1819 de 2016 *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”* facultó en sus artículos 316 y 317 a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para terminar por mutuo acuerdo y para realizar conciliaciones en vía judicial de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social hasta el 30 de octubre de 2017.

Que el artículo 318 de la Ley 1819 de 2016 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para fijar los requisitos formales para la procedencia de las conciliaciones judiciales y de las terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos de conformidad con lo previsto en la Ley.

Que el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016, establece que *“los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad”*

Que el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para fijar el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reducción de la sanción por no envío de información, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Que el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, establecía que las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta Entidad les hubiera solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harían acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

Que el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, modificó el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, estableciendo una sanción de hasta 15.000 UVT, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes de incumplimiento en la entrega de la información, determinando como conductas sancionables el no envío de información dentro del plazo otorgado, o el suministro de la misma en forma incompleta o inexacta.

Que el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016, titulado *“Reducción de sanción por no envío de información”*, establece en el inciso del artículo que la reducción procede sobre la sanción prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 la cual corresponde a la sanción por corrección de la inexactitud en las autoliquidaciones de las contribuciones parafiscales de la protección social, debiendo haberse referido al no envío o suministro de información al que si se refiere el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, que es el que resulta consonante con lo establecido en el título del artículo 319 ibídem y en su texto, en especial cuando se refiere a que el plazo de entrega se encuentre vencido, lo que evidencia que la reducción debe entenderse respecto a la sanción por no envío de información de que trata el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y no la sanción por corrección de la inexactitud de las autoliquidaciones de aportes de que trata el numeral 2° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, como equivocadamente lo refirió el artículo 319.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1819 de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial será el competente para aprobar la terminación por mutuo acuerdo y la Conciliación Judicial de los procesos administrativos y sancionatorios y de suscribir la fórmula de terminación o conciliación, según sea el caso y contra la decisión adoptada por el Comité procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 faculta a los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden nacional para delegar en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, la atención y decisión de los asuntos confiados a la entidad por la ley y los actos orgánicos respectivos.

Que la delegación de funciones administrativas constituye un mecanismo importante para desarrollar la gestión pública con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

Que en ejercicio de las funciones derivadas de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, y para efectos de agilizar el trámite y formalización de las fórmulas de terminación por mutuo acuerdo y conciliación, así como los fallos de los recursos de reposición y demás actos expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP se hace necesario delegar la firma de estos actos administrativos en el Director Jurídico.

Que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, de esta Unidad, tiene dentro de sus competencias la de proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley, conforme lo señala el numeral 10° del artículo 21° del Decreto 575 de 2013.

Que por lo anterior, se hace necesario delegar en el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales la facultad para conocer de las solicitudes de reducción de la sanción por no envío de información de conformidad con lo previsto en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 y expedir los actos administrativos correspondientes.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

Que el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, establece el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP, disposición que señala: *“Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción.”*

Que el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, norma especial en el proceso de determinación de obligaciones e imposición de sanciones por la UGPP, establece el recurso de reconsideración como el medio de impugnación de las liquidaciones oficiales y resoluciones sancionatorias, por lo que resulta necesario en la expedición de los actos administrativos derivados de la aplicación del artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 se otorguen los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, se encuentran las de: *“7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”* y *“11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos”*; En ejercicio de las cuales se establece el trámite que debe seguirse para la adecuada aplicación de los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.

Que el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

Que los artículos 61 y 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo relacionado con la recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades, la prueba de recepción y el envío de mensajes de datos por la autoridad, disposiciones que son aplicables a lo señalado en la presente resolución.

Que se cumplió, antes de la expedición de la presente resolución, con la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 270 de 2017 y en la Resolución No. 609 de abril 12 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

---

**RESUELVE:**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto fijar el trámite y los requisitos formales que deben cumplirse ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones y/o sancionatorios por no entrega completa y oportuna de información y para la conciliación de procesos en discusión en vía judicial

**ARTÍCULO 2º. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tendrá competencia para aprobar y suscribir la formula conciliatoria y de terminación por mutuo acuerdo conforme con lo previsto en la Ley 1819 de 2016. El trámite interno de verificación y sustanciación del proyecto de terminación por mutuo acuerdo o de conciliación en vía judicial estará a cargo del Grupo Interno de Trabajo creado para ese fin en la Subdirección Jurídica de Parafiscales.

La decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad constará en un acta suscrita por quien lo presida y por el Secretario Técnico. Contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-

El secretario Técnico del Comité remitirá, para notificación a los solicitantes, la constancia del acta correspondiente a la decisión adoptada, conforme con el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP tendrá plazo hasta el 1º de diciembre de 2017 para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y conciliación en vía judicial de los procesos administrativos.

**ARTICULO 3º. ACTUACIONES COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.** El Director Jurídico tendrá la facultad de suscribir la fórmula de terminación por mutuo acuerdo, la fórmula de conciliación, los fallos de recursos de reposición, así como las demás actuaciones derivadas de la aplicación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS.** Corresponde al Subdirector de Cobranzas certificar el pago de las sumas canceladas para acogerse a la terminación por mutuo acuerdo o la conciliación judicial de que tratan los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, respectivamente.

**ARTICULO 5º ACTUACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 319 DE LA LEY 1819 DE 2016.** El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales estará delegado para conocer de las solicitudes de reducción de la sanción por no envío de información de conformidad con lo previsto en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 y expedir los actos administrativos correspondientes.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

## TITULO 2

### TERMINACION POR MUTUO ACUERDO Y CONCILIACIÓN DE PROCESOS DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

#### CAPITULO 1

#### TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACION y SANCIONATORIOS

**ARTÍCULO 6°. PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las Administradoras del Sistema de la Protección Social, podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta el treinta (30) de octubre de 2017, la transacción de las sanciones e intereses derivados de los procesos de determinación y/o sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando a esta fecha cumplan la totalidad de los siguientes requisitos :

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, la Unidad le haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial o resolución que decide el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

b) Pliego de cargos, resolución que impone sanción por no envío de información o resolución que decide el recurso de reconsideración contra el acto administrativo sancionatorio.

2. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2017.

3. Que a la fecha de presentación de la solicitud o más tardar el 30 de octubre de 2017, el aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del Sistema de la Protección Social, acredite el pago de los valores a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1°.** Sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido en este artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

**PARAGRAFO 2°.** Si después de la fecha de publicación la Ley 1819 de 2016 no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar dentro del mismo término la presentación de la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente en los términos de ley.

**PARAGRAFO 3°.** El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y con la misma se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas transadas.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

Si la solicitud fuere negada la Unidad deberá continuar el proceso administrativo de determinación o sancionatorio según el caso.

**PARAGRAFO 4º.** El término aquí previsto no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de la publicación de la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

#### **ARTICULO 7º. EXONERACION DE PAGO PARA LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACION Y SANCIONATORIOS.**

El valor a exonerar de pago para la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos de determinación y sancionatorios se determina de la siguiente forma:

a. **PROCESO DE DETERMINACION.** Cuando se trate de procesos de determinación de obligaciones los aportantes podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución, siempre que paguen hasta el 30 de octubre de 2017:

1. El 100% de los aportes al Sistema de la Protección Social señalados en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
2. El 100% de los intereses causados al subsistema de pensiones;
3. El 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y
4. El 20% de las sanciones actualizadas por omisión o inexactitud señaladas en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

b. **PROCESO SANCIONATORIO.** Cuando se trate de procesos sancionatorios por no envío de información los aportantes podrán exonerarse del pago del 90% de la sanción actualizada propuesta o determinada siempre que paguen el 10% del valor de la sanción actualizada por no envío de información, señalada en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO 8º. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de que trata el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Radicar en La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, – UGPP, a más tardar el treinta (30) de octubre de 2017, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo que deberá contener:
  - a) Indicación del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
  - b) Indicación del último acto administrativo notificado a la fecha de presentación de la solicitud.
  - c) Indicación de la calidad en la que actúa.
  - d) Firma del aportante u obligado con el sistema de la protección social, del deudor solidario del obligado o de la Administradora del Sistema de la Protección Social, o su apoderado.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

---

2. Allegar con la solicitud los siguientes documentos:
  - a) Relación de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes que acrediten la presentación y/o corrección de los valores propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo en las que se evidencie el pago a que se refiere el artículo sexto de esta resolución.
  - b) Copia del recibo de consignación, cuando se trate de procesos de determinación de obligaciones, del veinte por ciento (20%) de las sanciones actualizadas por omisión o inexactitud, propuestas o determinadas en el acto administrativo sujeto a terminación por mutuo acuerdo.
  - c) Copia del recibo de consignación, cuando se trate de procesos sancionatorios por no envío de información, del diez por ciento (10%) de la sanción actualizada, propuesta o determinada en el acto administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo.
  - d) Certificado de existencia y representación legal o documento que acredite la calidad de representante legal del solicitante y su facultad para transar.
  - e) Poder debidamente otorgado cuando el aportante actúa a través de apoderado con facultad expresa para transar.
  - f) Constancia del retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, cuando sea procedente.

**PARÁGRAFO.** Los interesados podrán radicar la solicitud de terminación por mutuo en forma virtual ingresando a la página web de la entidad seleccionando el link “sede electrónica” atendiendo el procedimiento allí previsto o el link “escribanos” o acudiendo directamente a los puntos de atención presencial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**ARTÍCULO 9º. SUSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Aprobada la solicitud de terminación por mutuo acuerdo por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad y previa notificación del acta respectiva al solicitante, se deberá firmar la fórmula de transacción por el Director Jurídico de La Unidad y por el aportante o su apoderado debidamente habilitado para ello.

La fórmula de terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa.

## **CAPITULO 2**

### **CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**

**ARTÍCULO 10º. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EN VÍA JUDICIAL:** Los aportantes u obligados con el sistema de la protección social, los deudores solidarios del obligado y las Administradoras del Sistema de la Protección Social, que hayan presentado demanda contra los actos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad, la

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

conciliación de los procesos judiciales, en los términos del artículo 317 de la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos a más tardar el 30 de octubre de 2017:

1. Que la demanda se haya presentado antes del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación en vía judicial ante La Unidad.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Que se adjunte prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1819 de 2016.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

**PARAGRAFO 1º.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado, no serán objeto de la conciliación prevista en la ley.

**PARAGRAFO 2º.** El término aquí previsto no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de la publicación de la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

#### **ARTÍCULO 11º. EXONERACION DE PAGO PARA LA CONCILIACION JUDICIAL DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACION Y SANCIONATORIOS.**

El valor a exonerar de pago para la conciliación judicial en los procesos administrativos de determinación y sancionatorios se determina de la siguiente forma:

1. Proceso judicial contra liquidación oficial, que se encuentre en única o primera instancia: Procede la exoneración de pago del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de la contribución en discusión, el ciento por ciento (100%) de los intereses del subsistema pensional, el setenta por ciento (70%) de los intereses de los demás subsistemas y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones actualizadas.
2. Proceso judicial contra liquidación oficial, que se encuentre en segunda instancia: Procede la exoneración de pago del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de la contribución en discusión, el ciento por ciento (100%) de los intereses del subsistema pensional, el ochenta por ciento (80%) de los intereses de los demás subsistemas y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones actualizadas.
3. Proceso judicial contra acto administrativo que impone sanción por no envío de información: Procede la exoneración de pago del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del artículo 317 de la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.



*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

---

#### **ARTÍCULO 12°. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN VÍA JUDICIAL.**

Para efectos del trámite de la conciliación en vía judicial, de que trata el artículo 317 de la Ley 1819 de 2016, los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social deberán cumplir los siguientes requisitos:

1- Radicar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, -UGPP-a más tardar el treinta (30) de octubre de 2017, la solicitud de Conciliación Judicial que deberá contener:

- a) Indicación del proceso judicial objeto de conciliación.
- b) Indicación del despacho judicial en el que cursa la demanda.
- c) Indicación de la calidad en la que actúa.
- d) Firma del aportante u obligado con el sistema de la protección social, del deudor solidario del obligado o del representante legal de la Administradora del Sistema de la Protección social, o del apoderado.

1. Allegar con la solicitud los siguientes documentos:

- a) Relación de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes que acrediten la presentación y/o corrección de los valores determinados en el acto administrativo objeto de conciliación judicial en las que se evidencie el pago a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 10°.
- b) Copia del recibo de consignación de las sanciones actualizadas, determinadas en el acto administrativo objeto de conciliación, en la cuantía señalada en el numeral 3° del artículo 10°.
- c) Poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, cuando haya lugar a ello.

**PARÁGRAFO.** Los interesados podrán radicar la solicitud de conciliación en forma virtual ingresando a la página web de la entidad seleccionando el link “sede electrónica” atendiendo el procedimiento allí previsto o el link “escribanos” o acudiendo directamente a los puntos de atención presencial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**ARTÍCULO 13°. SUSCRIPCIÓN DE LA FORMULA DE CONCILIACIÓN.** Aprobada la solicitud de Conciliación por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad y previa notificación del acta respectiva al solicitante, se deberá firmar la fórmula de conciliación por el Director Jurídico de la Unidad y por el aportante o su apoderado debidamente habilitado para ello.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1° de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

**PARÁGRAFO.** Los aspectos no contemplados en la Ley 1819 de 2016, se regularán conforme con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, con excepción de las normas que le sean contrarias.

### TITULO 3

#### REDUCCION DE SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION

**ARTÍCULO 14° REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Los aportantes que pretendan acogerse al beneficio de reducción de la sanción por no envío de información establecida en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 deben cumplir los siguientes requisitos a más tardar el 30 de junio de 2017:

- a) Presentar por escrito la solicitud en la que manifieste expresamente su intención de acogerse a la reducción de la sanción por no envío de información, para lo cual podrán utilizar el formato dispuesto para tal efecto en la página Web de La Unidad, acreditando la calidad con la que actúa.
- b) Entregar la totalidad de la información solicitada por la Unidad en el requerimiento de información y/o aclaraciones, utilizando para el efecto los formatos definidos por la Unidad y cumpliendo con las características y condiciones indicadas, así como el nivel de detalle requerido.
- c) Pagar en la cuenta corriente en el Banco Agrario de Colombia No 300700006921 convenio 13291 a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DTN Recaudos- UGPP, el veinte por ciento (20%) de la sanción causada desde el vencimiento del plazo para la entrega de la información hasta el día en que suministre la totalidad de la información en debida forma. Para efectos del cálculo de la sanción y su respectiva reducción, el aportante podrá utilizar la “calculadora de sanción por no envío de información” que como ayuda, ha sido dispuesta en la página web de la Unidad en el link [www.ugpp.gov.co/noticias/beneficios-tributarios.html](http://www.ugpp.gov.co/noticias/beneficios-tributarios.html)
- d) Adjuntar copia del comprobante de pago de la sanción reducida con el memorial de solicitud.

**PARÁGRAFO.** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social podrán radicar la solicitud de reducción de la sanción en forma virtual ingresando a la página web de la entidad seleccionando el link “sede electrónica” atendiendo el procedimiento allí previsto o en el link “escribanos” o acudiendo directamente a los puntos de atención presencial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**ARTÍCULO 15° PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Para decidir la procedencia de la reducción de la sanción por no envío de información, La Unidad adelantará el siguiente procedimiento:

- a). La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y solicitará a la Subdirección Financiera la confirmación del pago del veinte por ciento (20%) de la sanción causada por no envío de la información.
- b). Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Subdirección de Determinación de Obligaciones expedirá y notificará la resolución que aprueba la reducción de la sanción por no envío de información.

En caso contrario, La Unidad negará la solicitud y en relación con los valores pagados por el aportante, se tendrán como un abono a la sanción que se imponga en el respectivo proceso.

*“Por la cual se establece el procedimiento para que los aportantes puedan acogerse los beneficios contemplados en los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016.”*

---

c). Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reducción de la sanción procederá el recurso de reposición y apelación establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 16°. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 526 de marzo 21 de 2017.

Dada en Bogotá, D. C., a los        del mes        de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**

Directora General Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Aprobó: CEUL  
Revisó: CACB  
Elaboró: ELOH